

ARTICULO 2

Con objeto de asegurar condiciones recíprocamente ventajosas para el desarrollo del intercambio comercial entre los dos países, las Partes Contratantes convienen en concederse el trato de nación más favorecida en lo que concierne a:

a) Los derechos de Aduana, tasas o impuestos de cualquier índole que graven la importación y la exportación de mercancías o el comercio de tránsito y todos los impuestos o cargas internas, así como el método de percepción de los mismos.

b) Las reglamentaciones, formalidades y gastos aduaneros relativos a la entrada, salida, tránsito, almacenamiento y transbordo de las mercancías de importación y exportación o de tránsito.

Las citadas disposiciones no se aplicarán:

a) A las ventajas concedidas o que pudieran concederse en el futuro por una de las Partes Contratantes con objeto de facilitar sus relaciones comerciales fronterizas con los países vecinos.

b) A las ventajas resultantes de uniones aduaneras o zonas de libre cambio, concluidas o que pudieran serlo en el futuro, por cualquiera de las dos Partes Contratantes.

ARTICULO 3

En lo que se refiere al régimen de comercio y sistema de concesión de licencias, las Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente un trato favorable igual que el aplicado a cualquier otro país. Al surgir un desequilibrio evidente en el intercambio comercial, la Parte con superávit debe esforzarse por adoptar medidas eficaces encaminadas a aumentar la importación desde la Parte deficitaria, con el fin de corregir el desequilibrio surgido.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes acuerdan que las mercancías objeto de intercambio comercial bilateral sólo podrán ser reexportadas a terceros países previa notificación escrita a las autoridades competentes del país exportador.

Las Partes Contratantes realizarán los esfuerzos necesarios para canalizar, en la medida de lo posible, directamente, los intercambios entre los dos países.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes acuerdan que la importación y la exportación de mercancías entre los dos países se efectuará conforme a las disposiciones del presente Convenio y de acuerdo con los contratos concluidos entre las Corporaciones estatales de comercio exterior de la República Popular China y las personas físicas y jurídicas españolas habilitadas para realizar operaciones de comercio exterior. El intercambio se establecerá sobre la base de los precios internacionales vigentes en los principales mercados para las mercancías correspondientes.

ARTICULO 6

Los pagos que se deriven del intercambio comercial o de otras transacciones entre los dos países se realizarán en monedas libremente convertibles acordadas por ambas Partes, de conformidad con la reglamentación vigente en cada país respecto al régimen de divisas.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente, dentro del marco de sus Leyes y Reglamentaciones respectivas, las facilidades necesarias para la participación en ferias y organización de exposiciones comerciales y en promover mutuamente el intercambio de visitas de personas, grupos y delegaciones de carácter comercial y autorizarán la importación y exportación de los objetos destinados a las ferias y exposiciones, así como de las muestras de mercancías, en condiciones no menos favorables que las que fueran concedidas a cualquier otro país tercero.

ARTICULO 8

Cada una de las Partes Contratantes reconocerá los documentos comerciales, así como los certificados de calidad y análisis expedidos por los Organismos competentes de la otra Parte, de conformidad con su reglamentación interna. Las Partes Contratantes se reservan el derecho de efectuar las comprobaciones necesarias sobre los citados certificados.

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes convienen en establecer una Comisión Mixta hispano-china, cuyas funciones consisten en verificar la ejecución del presente Convenio, formular las recomendaciones que estime oportunas y adoptar las medidas necesarias encaminadas a incrementar progresivamente el intercambio comercial entre los dos países. La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en Madrid y en Pekín, cuando ambas Partes Contratantes lo consideren necesario.

ARTICULO 10

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde la fecha de la firma y entrará en vigor el día que las Partes Contratantes confirmen por intercambio de Notas que han sido cumplidas las disposiciones constitucionales sobre conclusión y entrada en vigor de acuerdos internacionales.

El presente Convenio tendrá una vigencia de tres años, a partir de su entrada en vigor. Al término de dicho plazo, el Convenio se prorrogará automáticamente por periodos anuales, salvo denuncia por escrito de cualquiera de las dos Partes, tres meses antes del fin de cada prórroga.

La terminación del presente Convenio no influirá en la validez y la ejecución de los contratos concluidos en el marco de este Convenio.

Hecho en Pekín el día 19 del mes de junio del año 1978, en dos ejemplares, cada uno en los idiomas español y chino, siendo ambos textos igualmente válidos.

Marcelino Oreja Aguirre

Li Chiang

Ministro de Asuntos Exteriores

Ministro de Comercio Exterior

Por el Gobierno
del Reino de España

Por el Gobierno
de la República Popular China

El presente Convenio entró en vigor el día 30 de octubre de 1979, fecha de la última de las Notas prevista en el artículo 10 del mencionado Convenio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de octubre de 1979.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

MINISTERIO DE EDUCACION

26829 ORDEN de 31 de octubre de 1979 sobre incorporación de nuevos Vocales a la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles.

Ilustrísimo señor:

La composición de la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles está determinada por el punto segundo de la Orden ministerial de 14 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio). El funcionamiento de la Junta desde aquella fecha ha puesto de relieve la necesidad de incorporar a la misma representantes de la Dirección General de Enseñanzas Medias, dada la ampliación de sus actividades al campo del Bachillerato, y de la Dirección General de Personal, toda vez que la mayor trascendencia, por su naturaleza y frecuencia, corresponde a los problemas que se suscitan en materia de personal docente perteneciente al Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que pasen a formar parte a todos los efectos como Vocales de la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles, el Subdirector general de Gestión de Personal y el Inspector general de Enseñanzas Medias del Departamento.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1979.

OTERO NOVAS

Imo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE SANIDAD
Y SEGURIDAD SOCIAL

26830 RESOLUCION de la Secretaria de Estado para la Sanidad por la que se aprueba la lista positiva de aditivos autorizados para uso en la elaboración de chorizo, salchichón y lomo embuchado.

Ilustrísimo señor:

En base a lo establecido en el punto 2.º del artículo 2.º del Real Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y